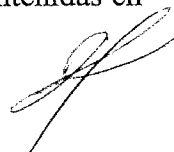
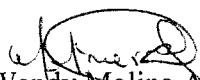


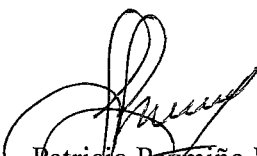
Jueza Ponente: Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h21.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión, conformada por la jueza y jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N.º 0486-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección** presentada el 20 de febrero de 2013, por José Fernando Vélez Icaza.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha de 18 de septiembre de 2012 a las 17:21, dictada por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mismo que quedó en firme mediante providencia de 15 de enero de 2013 a las 15:48, y notificada el 23 de enero de 2013.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante señala que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.- **Antecedentes.-** Dentro del juicio ejecutivo n.º 1372-1997; seguido por el Banco del Austro S.A. en contra del ahora accionante, el Juzgado Noveno de lo Civil de Guayaquil, con fecha de 22 de enero de 2008 a las 17:14, ordenó el embargo de ciertos inmuebles que dimitió Antonio Samán Salem. El 18 de septiembre de 2012 a las 17:21, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del recurso de apelación n.º 257-2004, interpuesto por el demandante, declaró la nulidad del proceso. El 21 de noviembre de 2012 a las 09:16, la referida Sala de lo Civil negó el pedido de nulidad solicitado por el demandado. El 15 de enero de 2013 a las 15:48, fue negado el pedido de revocatoria intentado por el demandante.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: “(...) *si los procesos civiles no reciben impulso de la parte interesada en el plazo de 18 meses, estos quedan abandonados, para dicha declaratoria de abandono –transcurrido el lapso de tiempo antes mencionado- es para lo único que tienen competencia los jueces. Lo mismo ocurre para los recursos; éstos quedan en abandono una vez transcurrido el plazo legal, y en consecuencia, quedan en firme las providencias que lo anteceden. Sin embargo, en el presente caso, la Sala, teniendo limitada su competencia solamente para declarar el abandono, dicta el Auto Impugnado, transgrediendo de esa manera el debido proceso, pues al dictarlo no observó el trámite propio del procedimiento –que era declarar el abandono, y por tanto, actuó sin competencia, lo cual también transgrede mi derecho a ser juzgado por jueces competentes (...)*”.- **Pretensión.-** El accionante solicita que: a) se declare las vulneraciones al debido proceso contenidas en



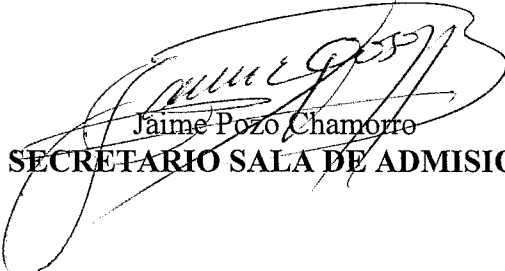
el auto impugnado; y, b) se anule el auto impugnado y se proceda a declarar el abandono del recurso de apelación.- La Sala de Admisión realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha de 18 de marzo de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de la Constitución determina "*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*".- **TERCERO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0486-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 29 de abril de 2013, a las 17h21.

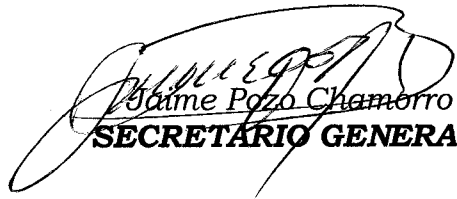

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO N° 0486-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de junio de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto de 29 de abril de 2013, al señor José Fernando Vélez Icaza, en la casilla constitucional 126, como consta de los documentos que se adjuntan al proceso.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

 JPCh/Rómina
03/06/2013